

SCI-1005-2022

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

Señores Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Señores Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y
Educación
Asamblea Legislativa

Señores Comisión Especial de Relaciones Internacionales y Comercio
Exterior
Asamblea Legislativa

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022.
Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley
Expedientes No. 20.873 (texto actualizado), No. 22.766, No. 22.904,
No. 22.969 y No. 23.226

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 2

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.

3. El Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, tomó el acuerdo titulado: “Modificación del Procedimiento para atender consultas sobre Proyectos de Ley recibidas de parte de la Asamblea Legislativa”; en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Protocolo aprobado en dicho acuerdo se establece:

“1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles.

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió mensajes de correo electrónico de parte de la Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley No. 20.873 (texto actualizado), No. 22.766, No. 22.904, No. 22.969 y No. 23.226.
2. En apego al Protocolo para la atención de Proyectos de Ley, aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, la recepción de los expedientes consultados, fueron trasladados a la oficina de la Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios que contienen los criterios emitidos por la Oficina de la Asesoría Legal.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, para cada proyecto consultado:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 3

Comisión Permanente de Asuntos Sociales

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
20.873 (texto actualizado)	"LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO ANTERIORMENTE DENOMINADO LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, indica que, se puede afirmar que en este caso no se opone a la normativa vigente en la institución y podría ser un complemento para los procedimientos administrativos internos, por consiguiente, no roza la autonomía universitaria.</p> <p>" ...</p> <p>Si bien es cierto la propuesta de Ley pretende regular el proceso administrativo y sancionatorio, se deben respetar los principios procesales que rigen en materia judicial. Se debe analizar esta propuesta en el sentido que otorga una "presunción de culpabilidad" y deja en manos del denunciado el desacreditar esta acusación.</p> <p>Por otro lado, la propuesta en cuestión tiene elementos valiosos que aportan a mitigar el problema del acoso laboral, como la protección a la persona denunciante, las medidas cautelares, circunstancias agravantes, entre otros. Esto es un complemento normativo a los tratados internacionales como la Convención Interamericana para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer.</p> <p>Sobre el tema del acoso laboral, la Sala Segunda (Resolución 2008-000093 de la Sala Segunda de las 10:20 horas del 8 de febrero del 2008) ha señalado:</p> <p><i>"Estas mismas autoras señalan los diez comportamientos más frecuentes que evidencian la existencia del hostigamiento moral, entre los que incluyen: 1) Asignar trabajos sin valor o utilidad alguna. 2) Rebajar a la persona asignándole trabajos por debajo de su capacidad profesional o sus competencias habituales. 3) Ejercer contra la persona una presión indebida o arbitraria para realizar su trabajo. 4) Evaluar su trabajo de manera inequitativa o de forma sesgada. 5) Desvalorar sistemáticamente su esfuerzo o éxito profesional o atribuirlo a otros factores o a terceros. 6) Amplificar y dramatizar de manera injustificada errores pequeños o</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 4

			<p><i>intrascendentes. 7) Menospreciar o menoscabar personal o profesionalmente a la persona. 8) Asignar plazos de ejecución o cargas de trabajo irrazonables. 9) Restringir las posibilidades de comunicarse, hablar o reunirse con el superior. 10) Ningunear, ignorar, excluir o hacer el vacío, fingir no verle o hacerle "invisible". (López Cabarcos y Vásquez, op.cit., p. 57). Todavía nuestro ordenamiento jurídico no ha desarrollado la figura del hostigamiento laboral, aunque existe alguna tendencia legislativa a su regulación positiva. No obstante, ello, la situación del hostigamiento puede subsumirse en algunas de las normas contempladas en el Código de Trabajo que le exigen al empleador dar un trato digno al trabajador (artículos 19, 69 inciso c) y 83)".</i></p> <p>Esta sentencia, acompañada de doctrina otorga mucho contenido al debate jurídico sobre el acoso laboral, ya que señala prácticas tangibles y demostrables donde se realizan actividades que caen en la comisión del acoso laboral.</p>
--	--	--	--

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.766	"LEY QUE FACULTA AL INVU DE UN MECANISMO EXPEDITO PARA LA TITULACIÓN, SEGREGACIÓN, INSCRIPCIÓN, CATASTRO Y NORMALIZACIÓN DE SUS TERRENOS"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</p> <p>El problema principal es que existen terrenos que se les han adjudicado a campesinos y a pobladores para que sean de provecho y desarrollo social, sin embargo, hoy en día esos terrenos aún se encuentran a nombre del INVU, elemento que limita el derecho de los poseedores ya que esto les impide realizar trámites propios de la administración de un inmueble, como la instalación de servicios públicos, el optar por bonos de vivienda entre otros.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 5

		<p>La propuesta de este mecanismo que pretende ser expedito, es realizar mediante un exhorto ante el Registro Nacional una serie de actos jurídicos que conlleven a la titulación correcta de los inmuebles que han sido adjudicados en los proyectos del INVU.</p> <p>...</p> <p>La figura jurídica del exhorto no es nueva en el ordenamiento jurídico costarricense y está contemplada de igual forma en la Ley Orgánica del INDER en el artículo 85:</p> <p>“ARTÍCULO 85.- Convalidación de procedimientos de adjudicación de la propiedad pública, titulación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad Con el propósito de convalidar los actos administrativos que dieron origen a la titulación de propiedades por parte del Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) o el IDA ante el Registro Público y la desafectación pública realizada por el Estado, se autoriza al Inder a lo siguiente:</p> <p>a) Medir, catastrar e inscribir mediante exhorto ante el Registro Inmobiliario a nombre del Inder las tierras adquiridas por el IDA que al entrar en vigencia esta ley no se encuentren inscritas a nombre de este instituto en dicho Registro.</p> <p>Esta figura busca ser ágil y facilitar los procesos de medición, catastro e inscripción de bienes inmuebles sujetos a proyectos de desarrollo rural.</p> <p>Al ser este tema reserva de Ley es enteramente necesario que se requiera la autorización de la Asamblea Legislativa mediante promulgación de este proyecto para que se lleve a cabo. En la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-197-2021 se señala:</p> <p><i>“Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, se explica que existen cerca de 10.556 propiedades del INVU que requieren la consolidación como patrimonio habitacional. Con la propuesta de ley, se pretende dar una herramienta al INVU para resolver los problemas registrales y catastrados que pesan sobre los terrenos. El proyecto de Ley pretende habilitar al INVU para que pueda, utilizando el instituto del “exhorto”, medir, catastrar e inscribir ante el Registro Inmobiliario los inmuebles que hayan sido adquiridos o asignados al Instituto, en cumplimiento de los fines y atribuciones que le otorga su Ley Orgánica,</i></p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 6

			<p><i>Ley N°1788 del 24 de agosto de 1954, para establecer la concordancia de la realidad física, catastral y registral, a través de movimientos catastrales y registrales; así como cancelar planos catastrados que no han generado derechos y que se superponen a inmuebles propiedad de la Institución.</i></p> <p><i>La figura del “exhorto administrativo” como instrumento expedito a favor de las administraciones para medir, catastrar e inscribir inmuebles ante el Registro Inmobiliario ya existe en nuestro ordenamiento jurídico administrativo.”</i></p> <p>El acto jurídico de exhorto no está exento de cumplir a cabalidad con los requisitos legales que impone la Ley de Catastro Nacional y su Reglamento y la normativa vigente en temas de bienes inmuebles. Este trámite se debe considerar como una vía rápida, pero no como un levantamiento de requisitos o una vía rápida que no contemple lo regulado en la norma, ya que esto podría acarrear vicios de legalidad.</p> <p>Para efectos de la presente asesoría, este proyecto no atenta contra la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>
--	--	--	---

Comisión Permanente de Asuntos Sociales

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.904	“LEY PARA LA REDUCCIÓN EFECTIVA DE LAS PENSIONES DE LUJO CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL”	SI	<p>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, la presente modificación de Ley podría afectar la seguridad jurídica de los funcionarios universitarios, ya que pretende unificar de forma muy laxa, la multitud de normativas que rigen el tema de jubilaciones en el sector público. No se recomienda apoyar esta iniciativa pese a que se reconoce la necesidad de limitar el tope máximo de las jubilaciones de lujo.</p> <p>El articulado de la propuesta es corto y propone un tope máximo basado en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Señala la propuesta: “<i>monto máximo mensual de cualquier pensión perteneciente a cualesquiera de los regímenes</i>”</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 7

			<p><i>especiales que funcionan en el país el monto mayor correspondiente al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM)”</i></p> <p>...</p> <p>Es decir, este proyecto de Ley es prácticamente el mismo del nº 22904, sobre este se mencionó en el informe de servicios técnicos que no contaba con ningún estudio técnico que respaldara la decisión de unificar los regímenes de pensiones en relación con el monto máximo.</p> <p>Si bien es cierto, el proyecto de Ley Nº 22904 hace referencia en su título a pensiones de lujo, sin embargo, en el contenido propone un tope máximo que corresponde a regímenes que no se consideran dentro de las pensiones de lujo, tal como es el del Régimen de Capitalización Colectiva, que se rige mediante la Ley Nº 7372. Este último posee una naturaleza distinta ya que las personas adscritas a él siguen cotizando aún después de la jubilación.</p> <p>Sobre lo anterior la Sala Constitucional manifestó lo siguiente en la resolución Nº19274 -2020:</p> <p><i>“Lo que debe analizarse de la normativa es la razonabilidad de los porcentajes y el efecto que estos tienen, especialmente porque el valor de la pensión recae sobre el rubro en bruto, lo que supone que diversas exacciones coactivas operan sobre la pensión, los que superarían los costos totales permisibles de gravar, y se debe cuestionar si se produce la infracción al principio de no confiscatoriedad en el tanto que se encuentra en contra del derecho establecido en la Convención, en cuanto supera el 50%. (...) Pero, con estos otros pagos que correspondan, conforme esta Sala estableció supra, todos los tributos considerados en conjunto no pueden superar el 50%, como impuestos, tasas, contribuciones, cotizaciones, rentas y deducciones de ley, pues ello no solo quebrantaría el principio de solidaridad comunitaria, sino que también los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad; además, como parámetro, de la infracción al párrafo 2º, del artículo 71, del Convenio Nº 102, de la Organización Internacional del Trabajo”</i></p>
--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 8

			El proyecto de Ley objeto de análisis es omiso en señalar cuales son las otras normas que se afectarían con este cambio legislativo, si bien es cierto, esta materia pertenece a la competencia enmarcada en reserva de Ley, la propuesta es omisa de acompañar la modificación con un estudio técnico que respalde y demuestre que las pensiones de lujo se podrían fijar en un monto máximo y que no deberían estar recargadas al presupuesto nacional.
--	--	--	---

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.969	“TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONAPE PARA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES ACTUALES DEL ESTUDIANTADO ”	NO	<p>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, desde el punto de vista jurídico, NO existen elementos que amenazan o comprometen la autonomía universitaria.</p> <p>“ ...</p> <p>La procuraduría General de la República ha señalado algunos aspectos legales sobre aumentos salariales en CONAPE. Este pronunciamiento tiene fiel relación la propuesta ya que la misma pretende modificar la composición del Consejo Directivo.</p> <p>A raíz de una consulta de CONAPE a la PGR, ésta se pronunció mediante oficio C-084-del 18 de marzo del 2014, el cual indica:</p> <p>“A.- CONAPE es una entidad semiautónoma, cuya finalidad última refiere a facilitar la educación superior, mediante préstamos, a personas que carecen de los medios económicos necesarios para sufragar, por si mismos, el gasto que esta requiere.</p> <p>B.- La conducta a desplegar por la Administración Pública, únicamente, será válida y eficaz, si se encuentra prohijada por una norma que la autorice.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 9

C.- La Restricción de derechos conlleva, imperiosamente, que la medida adoptada para tal efecto sea idónea, necesaria y proporcional, pero además, debe ser expresa, es decir, debe indicar claramente que restringe y los sujetos respecto de los cuales ese hecho se suscita.

D.- En la especie, como manifiestamente lo indica el consultante, el ordinal onceavo de la Directriz 040 del 03 de diciembre del 2012, no incluye ninguno de los puestos propios del organigrama de CONAPE, por lo que, la aplicación extensiva de la primera, por analogía, deviene jurídicamente inviable, no solo, tratarse de un derecho fundamental, sino también, ante la inexistencia de una norma que autorice expresamente la conducta que se pretende desarrollar –limitar el aumento a salarial a puestos que no están explícitamente señalados en la norma-.”

El proyecto de Ley 22969 pretende modificar la composición del Consejo Directivo mediante la reforma de un artículo único, el numeral 4º, para que se lea de la siguiente forma (en rojo lo que se elimina en verde lo que se incluye)

Artículo 4º vigente	Propuesta
ARTICULO 4º.- Integrarán el Consejo Directivo:	Artículo 4-Integrarán el Consejo Directivo:
a) El Ministro de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.	a) El ministro(a) de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.
b) El representante de la Junta Directiva de la Junta de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.	b) Un (a) representante de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje.
c) El representante del Banco Central de Costa Rica.	c) Un (a) representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
d) Un representante del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.	d) Un (a) representante de la Asociación de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica (Unire).
e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.	e) Un(a) representante de la Agencia Costarricense de Promoción de Inversiones (Cinde).

El proyecto de Ley 22969 contiene un error en el título: **“Proyecto TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONAPE PARA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES ACTUALES DEL ESTUDIANTADO”**, esto es incorrecto ya que el artículo 4 de la Ley N° 9618 señala que lo que rige el funcionamiento de CONAPE es un **Consejo Directivo**, no una Junta Directiva, como de manera errónea señala el proyecto de Ley 22969. Por ende, este elemento debe modificarse para que la reforma sea coherente con el cuerpo normativo vigente.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 10

			<p>...</p> <p>De lo anterior se desprende que los distintos representantes institucionales que conforman un órgano colegiado representan los intereses del sector que los nombró y, es precisamente por ello, que resulta imprescindible que cada integrante del colegio forme parte de ese grupo que los ha designado.</p> <p>En síntesis, la conformación del nuevo consejo directivo de CONAPE está integrado de manera balanceada por representantes de las universidades públicas, de las universidades privadas, del Instituto Nacional de Aprendizaje y Agencia Costarricense de Promoción de Inversiones (Cinde), bajo esta perspectiva la modificación del artículo 4º de la Ley 6041 no atenta ni roza la autonomía universitaria.</p>
--	--	--	---

Comisión Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.226	“LEY DE APROBACIÓN DE LA “ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA”, LEY DE APROBACIÓN N° 9122 DEL 06 DE MARZO DE 2013, PARA INCORPORAR EL ANEXO 10.2 DE COBERTURA AL CAPÍTULO DÉCIMO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA ”	NO	<p>“DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>Examinado el Proyecto de ley por esta Asesoría Legal, considera que, la presente enmienda al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Centroamérica no contiene elementos que amenacen o comprometan la autonomía universitaria del ITCR.</p> <p>“...</p> <p>La presente propuesta es una homologación en montos mínimos relativos a contratación pública, esta regulación aplica a entidades de nivel central, municipalidades e instituciones autónomas. En los casos que los montos sean iguales o superiores a lo establecido en las secciones A, B, C, D, E, F, G, y H, según sea la entidad pública a la que corresponda.</p> <p>Para efectos de esta asesoría, se puede afirmar que existen excepciones relativas a la educación pública que se señalan en la “Sección E: Servicios”</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 11

			<p>Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica del Anexo I (Medidas Disconformes) y II (Medidas a Futuros) del Capítulo XI (Inversión) y el Capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios). Se excluyen los siguientes servicios, contemplados en el CPC 1.0:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Investigación y Desarrollo:</i> <i>División 81, Servicios de Investigación y Desarrollo.</i>2. <i>Administración de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones de misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, almacenes, edificios de investigación y desarrollo, otros edificios, autopistas, carreteras, calles, puentes y vías ferroviarias, edificios de generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones que no son edificios).</i>3. <i>Manejo y Distribución de Loterías Clase 9692, Servicios de juegos y apuestas</i>4. <i>Servicios Públicos</i> <p><i>División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales</i></p> <p><i>División 91, Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria</i></p> <p><i>División 92, Servicios de Educación (educación pública)</i></p> <p><i>División 93, Servicios Sociales y de Salud.” (El resaltado es añadido)</i></p> <p>Para efectos del Instituto Tecnológico de Costa Rica es beneficioso que tanto los servicios de educación pública como los servicios de investigación y desarrollo no están sujetos a la enmienda al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos Y Las Repúblicas de Centroamérica.</p>
--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3282, Artículo 11, del 28 de setiembre de 2022

Página 12

			Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional en la sentencia 02297 del 19 de febrero de 2013, señala que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, no contiene: “vicios esenciales de procedimiento o disposiciones inconstitucionales”. Sin embargo, hay un voto salvado de los magistrados Rueda Leal y Castillo Víquez sobre las normas que regulan controversias entre los inversionistas y los Estados. Aspecto que no es de objeto de estudio para esta asesoría.
--	--	--	---

b. Comunicar. ACUERDO FIRME.

Palabras clave: Pronunciamiento – Proyectos – Ley – No. 20.873 - No. 22.766 – No. 22.904 - No. 22.969 – No. 23.226.

Expediente No. 20.873	<u>Exp. No. 20.873 texto actualizado</u>
Expediente No. 22.766	<u>Exp. No. 22.766</u>
Expediente No. 22.904	<u>Exp. No. 22.904</u>
Expediente No. 22.969	<u>Exp. No. 22.969</u>
Expediente No. 23.226	<u>Exp. No. 23.226</u>

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

aal